Ciencia Jurídica
Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno
Departamento de Derecho
Vol. 15, número especial, 2026
pp. 161-177
Dossier: Desafíos actuales del Estado constitucional

LA INCONVENCIONALIDAD DE LA INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA EN UN PROCEDIMIENTO NO PENAL COMO RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

The Unconventionality of Administrative Disqualification in a Non-Criminal Proceeding as a Restriction on Political-Electoral Rights

Rubén Díaz López*
Universidad Autónoma de Aguascalientes, México
https://orcid.org/0009-0005-4404-7470

Rafael Landeros-Peredo**
Universidad de Guanajuato, México
https://orcid.org/0009-0009-5013-7009

https://doi.org/10.15174/cj.v15ispe.608

Sumario:

I. *Introducción.* II. *Los servidores públicos y las sanciones.* III. *El caso* López Mendoza vs. Venezuela. IV. *La inhabilitación en sede no penal y derechos político-electorales.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias.*

Resumen: El presente trabajo examina la convencionalidad de la sanción de inhabilitación administrativa cuando se impone en procedimientos no penales y afecta los derechos político-electorales. A partir del análisis del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en México, se observa que la inhabilitación puede derivar tanto de procedimientos administrativos como de juicios políticos, sin intervención de una autoridad jurisdiccional penal. Sin embargo, a la luz del caso *López Mendoza vs. Venezuela* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sostiene que las restricciones a los derechos político-electorales solo son válidas cuando provienen de una condena emitida por un juez competente en un proceso penal. Se concluye que la inhabilitación administrativa, cuando limita derechos político-electorales, constituye una medida inconvencional que debe ser revisada en el sistema jurídico mexicano.

Palabras clave: control de convencionalidad, inhabilitación administrativa, derechos políticos, procedimiento administrativo, derechos humanos.

Abstract: This paper examines the conventionality of administrative disqualification as a sanction when imposed through non-criminal proceedings and its impact on political-electoral rights. Based on an analysis of the liability regime applicable to public servants in Mexico, it is observed that disqualification may arise from both administrative proceedings and impeachment processes, without the intervention of a criminal judicial authority. However, in light of the case

* Posdoctorante en la Universidad de Guanajuato.
* Profesor invitado en la Universidad de Guanajuato de las asignaturas: Derechos Humanos II y Derecho Internacional Público. Licenciado en Derecho por la misma casa de estudios y Maestro en Ciencias Jurídico Penales. Ponente en diversos foros nacionales e internacionales. Contacto: r.landeros@ugto.mx.

Fecha de recepción: 25 de febrero de 2026
Fecha de aceptación: 26 de agosto de 2026

López Mendoza vs. Venezuela decided by the Inter-American Court of Human Rights, it is argued that restrictions on political-electoral rights are only valid when they derive from a conviction issued by a competent judge in criminal proceedings. It is concluded that administrative disqualification, when it limits political-electoral rights, constitutes an unconventional measure that must be reviewed within the Mexican legal system.

Keywords: conventionality control, administrative disqualification, political-electoral rights, administrative proceedings, human rights.

I. Introducción

Uno de los problemas medulares que enfrenta México es el relativo a la corrupción y sus consecuencias: el principal indicador internacional muestra un país con una alta percepción de la corrupción, ubicándolo en 2026 en el lugar 141 de 182 (donde 182 representa la peor posición y el número uno la mejor). Además, desde 2013, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) levanta la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) que, entre otros factores, mide la percepción, así como la incidencia en la corrupción. La última medición, correspondiente al año 2023[1], señala que 82.1% de la población considera que los actos de corrupción son frecuentes, mientras que 13 966, de cada 100 000 habitantes, experimentaron algún acto de corrupción.

La corrupción se convirtió en objeto de atención durante los años ochenta del siglo pasado. El signo más evidente fue el escándalo del jefe de la policía del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), conocido como el *Negro Durazo*, a quien se acusó de enriquecerse a costa de actos corruptos como el cohecho, el soborno y el tráfico de influencias, todo ello amparado por su poderoso cargo público. A partir de ese momento, los medios de comunicación y la sociedad en general cobraron conciencia del problema y comenzaron a observar la descomposición de los entes públicos como un tema de agenda nacional.

Derivado de esta preocupación, comenzó una lucha gubernamental para erradicar este flagelo, principalmente mediante reformas legislativas enfocadas en generar diversos controles y mecanismos de sanción. En la práctica, cada presidente ideó un sistema o aparato que implicó reformas constitucionales[2] y que, con el paso de los años, construyeron un complejo esquema de rendición de cuentas, tan disímbolo y por momentos contradictorio que en 2015 fue necesario crear un Sistema Nacional Anticorrupción, cuya principal tarea es coordinar a las distintas instituciones involucradas en el combate a la corrupción.

1 INEGI, *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023*, disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/* (fecha de consulta: 4 de febrero de 2025).

2 Sobre las distintas reformas constitucionales, véase: Díaz López Rubén y López Serna, Marcela, «Rendición de cuentas y combate a la corrupción: *el sexenio*», en Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo *et al.*, *Combate a la corrupción: ocho miradas*, Guanajuato, México, Universidad de Guanajuato, 2026, pp. 15-46.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Uno de los pilares fundamentales de este esquema es la sanción a los servidores públicos que cometan actos ilícitos, los cuales se definen constitucionalmente en tres tipos de responsabilidades: juicio político para funcionarios de alto rango definidos por el propio texto constitucional, así como responsabilidades penales y administrativas para todos los empleados gubernamentales. Tanto en materia penal como administrativa, una de las sanciones que se prevé es la inhabilitación.

Efectivamente, la inhabilitación consistente en la imposibilidad temporal para que una persona pueda ser contratada en cualquier ente gubernamental. Este tipo de sanción se encuentra regulado tanto en el procedimiento penal (federal y estatal como lo veremos) así como en el administrativo, regulado en todo el país mediante la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en lo subsecuente, LGRA)[3].

Esta última ley establece el mecanismo de imposición mediante el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionadora (PRAS) que atiende a dos diferentes tipos de faltas: graves y no graves. En el caso de estas últimas, la instrucción y la sanción se determinan por un órgano administrativo dependiente del propio poder donde se sancionará, siendo la inhabilitación una de las sanciones que puede imponer.

Sin embargo, a partir del caso *López Mendoza vs. Venezuela*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), consideramos que esta clase de sanciones de inhabilitación solo puede derivar de una condena en materia penal. Este artículo pretende hacer un análisis de la inconvencionalidad de la sanción de inhabilitación en sede administrativa.

Esta investigación parte de la hipótesis de que la inhabilitación impuesta en sede no penal, cuando impide de facto que una persona ejerza un cargo de elección popular, resulta incompatible con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y con el estándar fijado por la Corte IDH en el caso López Mendoza. Esta incompatibilidad se presenta con independencia de que la sanción derive de un procedimiento administrativo sancionador o de un juicio político, siempre que el órgano que la impone carezca de naturaleza jurisdiccional penal y no medie una condena dictada en un proceso de esa índole.

Es importante señalar que no implica descalificar de manera mecánica las sanciones administrativas. La inhabilitación sigue siendo una herramienta disciplinaria válida para el régimen de responsabilidades de los servidores públicos; sin embargo, la objeción radica sobre aquellos casos donde se restringe el ejercicio de derechos político-electorales, tales como la negación del registro de una candidatura o el bloqueo para tomar protesta del cargo obtenido por elección popular. Fuera de ese supuesto concreto, la inhabilitación puede seguir cumpliendo su función disciplinaria y por tanto su legitimidad.

El abordaje metodológico es fundamentalmente dogmático y comparado; por un lado el eje del análisis es la interpretación del artículo 23.2 de la CADH y de la doctrina del control de convencionalidad construida por la Corte IDH a partir de los casos

3 Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf* (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Almonacid Arellano; Trabajadores Cesados del Congreso; y Cabrera García y Montiel Flores. Por otro lado, se examina cómo ese estándar interamericano dialoga con el derecho positivo mexicano, tanto en el nivel constitucional federal como en ocho constituciones estatales (revisadas en el apartado II), así como los criterios que han sostenido las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver casos concretos de inhabilitación y elegibilidad. La selección de este corpus jurisprudencial no pretende ser exhaustiva sino representativa, de forma que se privilegian los precedentes, como la Tesis XXVII/2012, y otros que ilustran la persistencia de razonamientos divergentes entre salas regionales, como la contradicción de criterios resuelta en el SUP-CDC-6/2024.

II. Los servidores públicos y las sanciones

Constitucionalmente, el régimen de sanción al que están sujetos los servidores públicos surge con la reforma de Miguel de la Madrid en 1982, la cual define tres tipos de responsabilidad: juicio político, responsabilidad administrativa y responsabilidad penal. Aunque algunos autores clasifican al llamado *fuero* como un tipo de responsabilidad, en realidad se trata de un mecanismo de protección del cargo que impide el inicio de la acción penal para ciertos funcionarios señalados expresamente en la Constitución. Tampoco consideramos como un tipo de sanción la llamada *responsabilidad patrimonial del estado*, pues esta en todo caso busca que el ciudadano pueda ser indemnizado por la actividad irregular de los entes gubernamentales.

Los principios constitucionales en torno a estas tres responsabilidades se encuentran previstos en el Título Cuarto de nuestra Constitución y parten de la premisa de que se imponen de forma autónoma; es decir, un servidor público puede estar sujeto a los tres procedimientos, que tendrían sus propias sanciones y resoluciones. A pesar de esto, consideramos que debe prevalecer el principio *non bis in idem*, lo que implica que no se podrá imponer el mismo tipo de sanción en distinta sede (política, administrativa o penal). Veamos los tipos de sanciones.

Juicio político. A este procedimiento solo están sujetos ciertos actores definidos por la propia Constitución en el ámbito federal; además, a nivel local, cada carta magna establece cuáles funcionarios estatales están sujetos a él, así como las sanciones[4]. En el plano federal, el procedimiento es iniciado en la Cámara de Diputados, órgano encargado de realizar la instrucción, para que posteriormente se haga la acusación ante la Cámara de Senadores, que es la que emite la resolución. En su artículo 110, la Carta Magna señala como sanciones «la destitución del servidor público y [...] su inhabilita-

4 La norma fundamental federal también señala a los funcionarios estatales que son sujetos del juicio político en el Congreso de la Unión, pero no deja claro qué sucede cuando este hace [*sic*], pues preceptúa en el 110: «pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda»; pero este problema de ambigüedad, no lo tocaremos en este trabajo.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

ción para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público». Este es un primer caso donde la inhabilitación se impone en un procedimiento que no es de carácter penal.

En el caso de los estados, cada uno prevé sus propias sanciones para el juicio político, por ello, con el fin de ofrecer un estudio más completo, realizamos una revisión comparada de ocho entidades federativas, bajo un criterio de máxima variación: norte, centro, occidente, sursureste; entidades grandes, medianas; y modelos constitucionales distintos. El resultado se manifiesta en la Tabla I:

Tabla I. Sanciones aplicables en el juicio político en las entidades federativas seleccionadas

Estado	Sanción del Juicio Político
Aguascalientes	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público[5].
Ciudad de México	Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público[6].
Chiapas	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado[7].
Chihuahua	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público[8].
Jalisco	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquiera naturaleza, en el servicio público[9].
Nuevo León	Las sanciones del Juicio Político consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público[10].

5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, art. 74, disponible en: *https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/normatecaadministrador/archivos/edo-5-1.pdf* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

6 Constitución Política de la Ciudad de México, art. 76, disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

7 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, art. 111, disponible en: *https://web.congresochiapas.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-vigente* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

8 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, art. 178, fracc. I, disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

9 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, art. 97, fracc.VI, disponible en: *https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constituci_n_politica_del_estado_de_jalisco.pdf* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

10 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, art. 203, disponible en: *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Oaxaca	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público[11].
Veracruz	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios[12].

Fuente: Elaboración propia

Responsabilidad administrativa. Regulada en el artículo 109 constitucional, establece que serán sujetos de ella:

> […] los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este caso, el régimen de las responsabilidades se encuentra regulado por una normatividad general; es decir, existe un marco homogéneo en toda la República aplicable a los tres órdenes de gobierno en sentido vertical (federación, estados y municipios), y horizontal (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos constitucionales autónomos), derivado de la facultad del Congreso de la Unión para expedir la LGRA.

Esta normatividad prevé dos tipos de faltas por las cuales se puede iniciar procedimiento a los servidores públicos: no graves y graves. Las primeras se instruyen y sancionan por los Órganos Internos de Control de cada ente (en lo subsecuente, OIC). Las segundas se investigan y substancian en una primera fase por el OIC, o por las entidades de fiscalización superior; una vez calificada la falta como grave, se turna a los tribunales de justicia administrativa (federal o estatal, según el caso), donde se concluye la instrucción y se dicta la sentencia.

Una de las sanciones que se prevén es justamente la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas (de tres meses a un año para las faltas no graves, y de uno a diez años para las graves[13]).

Como vemos, esta sanción de inhabilitación se impone en sede no penal, tanto por la vía administrativa, a través de los OIC o de los tribunales de justicia administrativa,

11 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, art. 117, disponible en: *https://www.oaxaca.gob.mx/cocitei/wp-content/uploads/sites/48/2019/07/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-OAXACA.pdf* (fecha de consulta: 3 de febrero de 2025).

12 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, art. 77, disponible en: *https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION26032024FE.pdf* (fecha de consulta: 3 de mayo de 2025).

13 LGRA, arts. 75 y 78.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

como por la vía del juicio político, en los Congresos. Hay otro supuesto, en tratándose del personal del poder judicial, por los recién creados tribunales de disciplina judicial, que aplican la LGRA.

III. El caso *López Mendoza vs. Venezuela*

Cuando un Estado utiliza sus propias instituciones para impedir que un ciudadano participe en las elecciones sin seguir las reglas del derecho internacional, nos encontramos ante una de las formas más graves de abuso del poder público. Esto es, en esencia, lo que ocurrió en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, mismo que fue resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 1º de septiembre de 2011.

La sentencia es relevante no solo porque declaró la responsabilidad internacional de Venezuela por conculcar los derechos políticos de una persona concreta, sino porque reafirmó con claridad una obligación extendida a todos los Estados parte del Sistema Interamericano: esto es, verificar que sus leyes y decisiones sean compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). A esa revisión se le llama control de convencionalidad[14], y este caso constituye un ejemplo manifiesto. Además, estableció el alcance de las restricciones a los derechos político-electorales en el caso de inhabilitación a servidores públicos.

Hechos de la sentencia. El señor Leopoldo López Mendoza fue alcalde del Municipio Chacao, en Venezuela, durante dos periodos consecutivos entre 2000 y 2008. Al terminar su mandato, aspiró a postularse como candidato a la Alcaldía de Distrito Metropolitano de Caracas. Sin embargo, el Contralor General de la República le había impuesto dos sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (una de tres años y la otra de seis), lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (en adelante LOCGRSNCF).

La primera inhabilitación derivó de un procedimiento administrativo relacionado con donaciones realizadas cuando trabajaba en Petróleos de Venezuela, S. A. (PDVSA) y la segunda obedeció a decisiones presupuestarias adoptadas como alcalde. A raíz de ambas sanciones, cuando López Mendoza intentó inscribir su candidatura, en agosto de 2008, el sistema automatizado del Consejo Nacional Electoral rechazó su registro[15].

El problema jurídico por resolver en este asunto no es determinar si López Mendoza actuó de forma adecuada o no durante su gestión. Incluso la propia Corte aclaró que carecía de competencia para pronunciarse al respecto[16]; de manera tal que el análisis del asunto giró en torno a la siguiente pregunta: ¿puede un órgano administrativo,

14 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, núm. 233, párr. 226, disponible en: *https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf* (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025).

15 *Ibidem*, párrs. 30, 58, 81 y 93.

16 *Ibidem*, párr. 98.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

sin que exista una condena dictada por un juez en un proceso penal, privar a una persona de su derecho a ser elegida?[17]

Al abordar el fondo, la Corte examinó el alcance del artículo 23.2 de la CADH, precepto que establece las causales por las cuales se pueden suspender o privar a los ciudadanos de sus derechos político-electorales, precisando que tales derechos solo pueden restringirse, entre otras causas, mediante una condena emitida por un juez competente en proceso penal[18]. Lo anterior representaba una violación evidente de la CADH ya que, en el asunto en concreto, no se cumplió ninguno de los supuestos, toda vez que no existió una condena penal, no intervino un juez en sentido estricto y el procedimiento seguido fue de naturaleza meramente administrativa.

El control de convencionalidad y su operatividad. Para entender el peso y la relevancia de esta sentencia es necesario explicar de forma muy somera qué es el control de convencionalidad. De manera muy sencilla, como ha señalado Ferrer Mac-Gregor, se trata de la obligación que tienen todos los jueces y órganos estatales de verificar que las normas y actos del derecho doméstico no contraríen la CADH ni la interpretación que de la misma ha hecho la Corte IDH[19]. No basta con que una ley sea válida dentro del ordenamiento nacional, además de esto, también debe de ser compatible con los compromisos internacionales que el Estado ha asumido en materia de derechos humanos; es decir, si una norma interna contradice a la Convención, la autoridad debe inaplicarla o, en su caso, adecuarla.

Esta doctrina fue construida progresivamente por la Corte IDH a partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile* en 2006[20], desarrollada en *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*[21] y ampliada considerablemente con la sentencia en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* en 2010[22], donde se estableció que el control de convencionalidad no es una facultad exclusiva de los tribunales supranacionales, sino una obligación

17 El artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone textualmente: «La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal». Véase: Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Al respecto, la Corte IDH precisó que «el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana». Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*... párr. 107.

18 CADH, art. 23.2.

19 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, «El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional», en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 151.

20 Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154, párr. 124, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf* (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025).

21 Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 158, párr. 128, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf* (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

22 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 220, párr. 225, disponible en: *https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoCabreraGarciaMontielFloresVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm* (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

de todos los jueces, sin importar su jerarquía, e incluso de los órganos administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales[23].

Cabe preguntarse si la doctrina del margen de apreciación nacional —que reconoce a los Estados cierto espacio para interpretar la Convención conforme a sus propias circunstancias— podría justificar que México conserve un régimen de inhabilitación administrativa distinto al exigido por la Corte IDH en *López Mendoza*. Nogueira Alcalá ha explicado que ese margen funciona, sobre todo, en aquellas materias donde la propia Corte no ha fijado un estándar preciso, dejando a los tribunales nacionales un margen de interpretación más bien reducido cuando existe jurisprudencia interamericana consolidada[24]. Sagüés llega a una conclusión similar: el margen de apreciación no puede invocarse para incumplir obligaciones internacionales ya definidas con claridad por la Corte[25]. Y es justamente lo que ocurre aquí: el artículo 23.2 de la CADH no deja espacio interpretativo, pues enumera de manera cerrada las causales de restricción a los derechos político-electorales, y la Corte precisó su alcance en *López Mendoza*. No hay, entonces, margen de apreciación que rescate a la inhabilitación administrativa mexicana de la inconvencionalidad.

Desde la perspectiva garantista, esto es coherente con una idea fundamental que el profesor Ferrajoli desarrolló con precisión, y sostiene que la validez de una norma no depende únicamente de que haya sido creada siguiendo los procedimientos formales establecidos, sino también de que su contenido sea compatible con los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento[26]. Lo anterior se ejemplificaba con el referido artículo 105 de la LOCGRSNCF: estamos en presencia de una norma válidamente dictada en el plano formal en Venezuela, pero que materialmente resultaba incompatible con el artículo 23.2 de la CADH.

Las violaciones declaradas. La Corte declaró cuatro violaciones concretas. La primera y más importante fue la vulneración de los artículos 23.1 y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, porque se restringió el derecho a ser elegido, mediante un mecanismo administrativo que no cumplía con las condiciones que la Convención exige para limitar los derechos políticos; resalta de manera puntual el voto particular del juez García-Sayán, quien señaló que dichas razones debían ser interpretadas de manera taxativa y no enunciativa[27].

La segunda violación fue al artículo 8.1 de la CADH, que protege el derecho a las garantías judiciales. La Corte determinó que las resoluciones del Contralor mediante las que se impusieron las inhabilitaciones de tres y seis años carecían de una motiva-

23 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*..., párr. 226.

24 Nogueira Alcalá, Humberto, «Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad», *Revista de Derecho Político*, núm. 93, 2015, p. 350, disponible en: *https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/35416* (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2025).

25 Sagüés, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, Santiago de Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2010, p. 14.

26 Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 851-856.

27 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*..., párr. 109.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

ción suficiente, al no explicar con claridad las razones por las cuales se determinó el *quantum* de la inhabilitación y no uno distinto[28]. Es preciso aclarar que la restricción de un derecho humano no puede dictarse de manera discrecional por la autoridad; si bien los derechos humanos no son absolutos, esas restricciones operan bajo el escrutinio estricto de un test de proporcionalidad y han de contar con la debida fundamentación y motivación.

La tercera violación fue al artículo 25.1 de la CADH, que reconoce el derecho a la protección judicial. Los recursos que el señor López Mendoza interpuso ante los tribunales venezolanos no lograron remediar las violaciones, dado que los tribunales nacionales omitieron aplicar el control de convencionalidad que les correspondía ejercer, lo que convirtió a esos recursos en ineficaces[29].

La cuarta violación fue al artículo 2 de la CADH, que obliga a los Estados a adecuar su derecho interno a las disposiciones convencionales. El artículo 105 de la LOCGRSNCF no establecía un plazo determinado para que el Contralor impusiera las sanciones accesorias una vez declarada la responsabilidad administrativa. Al aplicar el *test de previsibilidad,* la Corte concluyó que esa indefinición temporal era contraria a la seguridad jurídica que debe regir todo procedimiento sancionatorio[30]. La solución adoptada por los tribunales venezolanos fue aplicar analógicamente el plazo de prescripción de cinco años previsto por la propia ley, sin embargo fue rechazada por la Corte, debido a que resultaba excesivamente amplia e incompatible con el principio de previsibilidad[31].

El control de convencionalidad como freno al poder punitivo. El caso *López Mendoza vs. Venezuela* tiene un trasfondo revelador al reafirmar que el poder punitivo del Estado —sea penal, administrativo o disciplinario— no es ilimitado. Como la propia Corte ha señalado, las sanciones administrativas son también una expresión del *ius puniendi* estatal y, por tanto, deben someterse a las mismas garantías que rigen en el sistema penal[32]. Esta idea conecta directamente con la tradición garantista que, desde Ferrajoli hasta Zaffaroni, ha insistido en que el principal peligro para los derechos humanos no proviene únicamente de la delincuencia, sino del propio Estado cuando ejerce su poder de castigar sin sujeción a límites claros y racionales[33].

En este sentido, el control de convencionalidad cumple una función esencial, ya que funciona como un mecanismo a través del cual los estándares internacionales de derechos humanos penetran en el derecho doméstico y operan como un límite frente a normas y decisiones que, aunque son legales en lo formal, resultan materialmente contrarias a la dignidad y los derechos de las personas. La sentencia en

28 *Ibidem,* párrs. 146-149.

29 *Ibidem*, párr. 185.

30 *Ibidem*, párr. 199; véase también: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Malone vs. Reino Unido*, sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A, núm. 82, párr. 66, disponible en: *https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-165112%22]}* (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2025).

31 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*…, párrs. 205-206.

32 *Ibidem*, párr. 111; véase también Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párr. 106, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf* (fecha de consulta: 22 de noviembre de 2025).

33 Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 93-95; Zaffaroni, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Buenos Aires, Ediar, 1989, pp. 25-30.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

cuestión es una reafirmación de que todos los jueces domésticos pueden asumir el rol de jueces interamericanos en cumplimiento de los compromisos que el propio Estado ha asumido soberanamente al ratificar la CADH [34].

IV. Inhabilitación en sede no penal y derechos político-electorales

La sentencia del caso *López Mendoza vs. Venezuela*, como vimos en el anterior apartado, sostiene de forma medular que, en relación con la inhabilitación, tratándose de derechos de carácter político-electoral, cualquier sanción que pretenda limitarlos tiene que emanar necesariamente de un procedimiento penal. En este sentido, la resolución señala:

> 107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una «condena, por juez competente, en proceso penal». Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un «juez competente», no hubo «condena» y las sanciones no se aplicaron como resultado de un «proceso penal», en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana[35].

Ahora bien, como hemos señalado, existen diversos supuestos en donde se impone a los servidores públicos la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos por plazos que van desde los tres meses hasta los diez años. Si una persona quisiera contender por alguno de los cargos de elección popular, la sanción resultaría violatoria de sus derechos humanos, ya que *de facto* le impediría competir, pues carecería de sentido hacerlo si no se puede ejercer el cargo, lo cual contravendría la Convención, como ya lo definió la Corte IDH.

Es importante poner de relieve esta inconsistencia, dado que los tribunales nacionales han sostenido que el derecho político-electoral en su vertiente de acceso a la contienda electoral es distinto al ejercicio del cargo, y que, por esa razón, la inhabilitación no implica la restricción de derechos humanos. Un ejemplo claro de esta postura se encuentra en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave SM-JDC-313/2024 y resuelto en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

En dicho caso, un ciudadano fue registrado como candidato a alcalde de un municipio; sin embargo, sobre él recaía una inhabilitación para ejercer cargos y comisiones, derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por ello, el tribunal resolvió:

34 García Ramírez, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad», *Revista IUS*, México, vol. 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 126, disponible en: *https://doi.org/10.35487/rius.v5i28.2011.68.*

35 Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*…, párr. 107.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

> […] la candidatura del referido ciudadano es inviable, en principio, porque existen determinaciones firmes de la autoridad administrativa municipal, que lo inhabilitan para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
>
> Además, si bien es cierto que lo anterior no suspende sus derechos político-electorales y podría ser postulado, también lo es que, en caso de que obtuviera el triunfo no podría tomar protesta ni asumir el cargo de elección popular, pues la fecha para ello será el treinta de septiembre de este año y la sanción de inhabilitación concluye en febrero de la siguiente anualidad[36].

La anterior sentencia se basa a su vez en la Tesis XXVII/2012 de rubro: SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME, la cual señala:

> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra *sub iudice*, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable[37].

Como vemos, los criterios del Tribunal Electoral son contradictorios pues, por un lado, argumentan que la inhabilitación no priva del derecho a ser votado, sino que genera la imposibilidad material de tomar el cargo (Sala Monterrey en su sentencia SM-JDC-313/2024); por otro, la Sala Superior en su tesis XXVII/2012 sostiene que existe posibilidad de suspensión de los derechos políticos electorales cuando la sanción administrativa ha quedado firme. Cualquiera de las dos posturas tiene por resultado que un ciudadano inhabilitado en sede administrativa pierda sus derechos político-electorales pues, *de facto*, se impide su ejercicio a partir de una sanción impuesta en un procedimiento fuera del ámbito penal.

Esta contradicción no es un asunto resuelto ni superado por el tiempo. En diciembre de 2024, el partido MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) promovió ante la Sala Superior una contradicción de criterios entre la Sala Regional Toluca y la

36 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey (2024) SM-JDC-313/2024, p. 6. Sentencia de 15 de mayo de 2024, disponible en: *https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0313-2024.pdf* (fecha de consulta: 25 de marzo de 2025).

37 Tesis XXVII/2012, SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, núm. 11, 2012, pp. 45 y 46.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Sala Regional Ciudad de México, orientada precisamente a dilucidar si una inhabilitación administrativa declarada firme vuelve inelegible a una persona candidata[38]. La Sala Toluca había declarado inelegibles a dos candidatos al considerar que sus sanciones firmes se extendían más allá de la fecha de toma de protesta[39]; por el contrario, la Sala Ciudad de México resolvió que no podía considerarse firme una sanción que todavía se encontraba impugnada mediante amparo, máxime cuando la persona sancionada pertenecía a una comunidad indígena y desconocía el procedimiento seguido en su contra[40]. Sin embargo, la Sala Superior evitó pronunciarse sobre el fondo del problema —si toda inhabilitación firme genera inelegibilidad— al considerar que los hechos de cada asunto eran distintos y que, por tanto, no existía formalmente contradicción[41]. Esta salida técnica ilustra bien el punto que aquí se sostiene: doce años después de la Tesis XXVII/2012, el problema de fondo sigue sin resolverse de manera uniforme, y las salas regionales continúan decidiendo caso por caso sin que exista un criterio nacional consolidado sobre el alcance de la inhabilitación como restricción a los derechos político-electorales.

Ya desde 2012, en el precedente que dio origen a esa tesis, la propia Sala Superior había sostenido que una inhabilitación *sub iudice*, esto es, todavía impugnada, surte efectos plenos mientras ninguna autoridad la haya suspendido, y que sostener lo contrario partiría de «la premisa falsa» de que la sanción no existe hasta que cause estado[42]. En sentido similar, la Sala Regional Xalapa resolvió que la inhabilitación derivada de un juicio político surte efectos desde el momento mismo en que se dicta, sin necesidad de una diligencia posterior que la haga exigible[43]. Estos criterios, sumados a los ya referidos, evidencian que el sistema electoral mexicano no cuenta con una postura homogénea sobre el momento en que la inhabilitación impide el ejercicio de derechos político-electorales, ni sobre si dicha restricción resulta compatible con el estándar fijado por la Corte IDH en el caso *López Mendoza*.

V. Conclusiones

El sistema mexicano de responsabilidades de los servidores públicos funciona a través de tres vías: la administrativa, la penal y el juicio político, cada una dotada de sus propios órganos, reglas y sanciones. Sin embargo, el gran problema radica en que las tres pueden desembocar en exactamente la misma consecuencia: la inhabilitación. Al no

38 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, *Contradicción de Criterios* SUP-CDC-6/2024, sentencia de 4 de diciembre de 2024.

39 *Ibidem*, resolviendo los expedientes ST-JRC-23/2021 y acumulado, y ST-JRC-25/2021 y ST-26/2021 acumulados, de la Sala Regional Toluca.

40 *Ibidem*, respecto del expediente SCM-JRC-151/2024 y acumulados, de la Sala Regional Ciudad de México.

41 *Loc. cit*.

42 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, SUP-REC-168/2012, sentencia de 26 de septiembre de 2012 (base de la Tesis XXVII/2012, ya citada).

43 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa, «TEPJF ratifica inelegibilidad de García Zalvidea en Quintana Roo», 6 de mayo de 2019, disponible en: *https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/193051/3* (fecha de consulta: 5 de octubre de 2025).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

ofrecer las mismas protecciones procesales a la persona sancionada, nos encontramos con la paradoja de que alguien puede perder el derecho a ser votado sin haber pisado jamás un juzgado penal.

En este sentido, denominar a una sanción como «administrativa» no le resta en absoluto su carácter punitivo; lo único que logra es distanciarla de las garantías mínimas exigibles para contener el poder de castigar del Estado. Por lo tanto, si el efecto real de dicha medida es cerrar el registro de una candidatura o impedir que alguien tome protesta de un cargo ganado democráticamente en las urnas, funciona en la práctica como una pena, con independencia de la etiqueta que el legislador le haya asignado.

Esta distinción fue despejada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *López Mendoza*, donde aclaró que el artículo 23.2 de la CADH no constituye una norma programática o mera recomendación, sino un límite infranqueable donde los derechos político-electorales solo pueden restringirse mediante una condena penal emitida por un juez competente, por lo que no existe un atajo administrativo equivalente.

Ahora bien, reconocer esta necesidad no debiera significar volver inoperantes las sanciones administrativas en su totalidad, más bien busca tomarse con seriedad la armonización del derecho interno con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, según los cuales la obligación de inaplicar normas contrarias a la Convención recae sobre cualquier órgano del Estado y no de forma exclusiva sobre los tribunales.

Bajo esa lógica, intentar matizar el problema —como lo han hecho los órganos jurisdiccionales nacionales al separar artificialmente el derecho a competir del ejercicio del cargo— no resulta suficiente para superar la incompatibilidad convencional. En los hechos, la inhabilitación administrativa produce una restricción material del derecho político-electoral, demostrando que mientras la distinción es puramente teórica, la restricción sobre el ciudadano es plenamente real.

En consecuencia, se concluye que la inhabilitación administrativa, cuando incide en derechos político-electorales, constituye una medida inconvencional. Esta conclusión no significa erradicarla como herramienta disciplinaria en el resto del ámbito público, pero nos obliga a replantear su diseño normativo y su aplicación práctica en el sistema jurídico mexicano: o bien se acota su alcance para evitar que roce la materia electoral, o bien se condiciona su efectividad en este terreno a la exigencia de una intervención jurisdiccional penal para su validez.

La urgencia de definir este criterio quedó en evidencia con el caso resuelto en el SUP-CDC-6/2024, donde dos salas regionales llegaron a resultados distintos ante situaciones sustancialmente similares, mientras que la Sala Superior esquivó el pronunciamiento de fondo del asunto en lugar de resolverlo argumentando diferencias procesales.

Adoptar el estándar de López Mendoza obligaría a los tribunales administrativos y electorales a distinguir, caso por caso, si la sanción que están por confirmar o revocar afecta el acceso a un cargo de elección popular y, de ser así, a exigir que dicha restricción provenga de una condena penal y no de una resolución administrativa, por firme que esta sea. Esto no implica despojar a los órganos de control de sus facultades sancionadoras, sino simplemente fijar una frontera clara frente al derecho a ser votado,

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

dejando la restricción de ese derecho específico reservada a la vía penal. Mientras esa distinción no se incorpore de manera expresa a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la jurisprudencia electoral, los tribunales seguirán resolviendo caso por caso sin un estándar convencional uniforme.

VI. Referencias

Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, disponible en: *https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/normatecaadministrador/archivos/edo-5-1.pdf.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en: *https://web.congresochiapas.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-vigente.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, disponible en: *https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/constituci_n_politica_del_estado_de_jalisco.pdf.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponible en: *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/*.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: *https://www.oaxaca.gob.mx/cocitei/wp-content/uploads/sites/48/2019/07/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-OAXACA.pdf.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, disponible en: *https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION26032024FE.pdf.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 154, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.*

Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.*

Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costa), sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 220, disponible en: *https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoCabreraGarciaMontielFloresVsMexico_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 1º de septiembre de 2011, Serie C, núm. 233, disponible en: *https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.*

Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 158, disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.*

Díaz López, Rubén y López Serna, Marcela, «Rendición de cuentas y combate a la corrupción: el sexenio», en Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo *et al.*, *Combate a la corrupción: ocho miradas*, Guanajuato, México, Universidad de Guanajuato, 2026, pp. 15-47.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 1995.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, «El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional», en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 151-188.

García Ramírez, Sergio, «El control judicial interno de convencionalidad», *Revista IUS*, México, vol. 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 123-159, disponible en*: https://doi.org/10.35487/rius.v5i28.2011.68.*

inegi, *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (encig) 2023*, disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/*.

Ley General de Responsabilidades Administrativas (lgra), disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf.*

Nogueira Alcalá, Humberto, «Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, y su diferenciación con el control de constitucionalidad», *Revista de Derecho Político*, núm. 93, 2015, pp. 393-424, disponible en: *https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/35416.*

Sagüés, Néstor Pedro, *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*, Santiago de Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2010.

Tesis XXVII/2012, suspensión de derechos político-electorales del ciudadano. tratándose de sanciones administrativas, sólo procede cuando exista resolución firme, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, núm. 11, 2012.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, expediente SM-JDC-313/2024, sentencia de 15 de mayo de 2024, disponible en: *https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0313-2024.pdf.*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa, «tepjf ratifica inelegibilidad de García Zalvidea en Quintana Roo», 6 de mayo de 2019, disponible en: *https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/193051/3.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2024, sentencia de 4 de diciembre de 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, expediente SUP-REC-168/2012, sentencia de 26 de septiembre de 2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Malone vs. Reino Unido*, sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A, núm. 82, disponible en: *https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-165112%22]}*.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Buenos Aires, Ediar, 1989.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO